

**INSTITUCIÓN BENÉFICA  
EXONERACIÓN Y LIBERALIDADES EN LA LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES,  
DONACIONES Y DEMÁS RAMOS CONEXOS.  
DECRETO 2001.**

**Fundamento Legal:**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>1</sup>:

*“Artículo 317: No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes...”*

Código Orgánico Tributario<sup>2</sup>:

*“Artículo 73: (...)*

*Exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley.”*

*“Artículo 5: (...)*

*Las exenciones, exoneraciones, rebajas, desgravámenes y demás beneficios o incentivos fiscales se interpretarán en forma restrictiva.”*  
(Resaltado de la Gerencia)

*“Artículo 75: (...)*

*Parágrafo Único: Las exoneraciones concedidas a instituciones sin fines de lucro podrán ser por tiempo indefinido.”*

Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos<sup>3</sup>:

*“Artículo 67. Podrán concederse en materia de impuesto sobre donaciones las exoneraciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 9.”*

*“Artículo 9: (...)*

*2. los establecimientos privados sin fines de lucro, que se dediquen principalmente a realizar actos benéficos, asistenciales, de protección social o con destino a la fundación de establecimientos de la misma índole o de culto religioso de acceso al público o a las actividades referidas en el ordinal anterior ”.*

Decreto N° 2.001<sup>4</sup>:

*“Artículo 1: Se exoneran del impuesto sobre donaciones establecido en el artículo 57 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, a:*  
(...)

<sup>1</sup> Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009.

<sup>2</sup> Gaceta Oficial N° 37.305, de fecha 17 de octubre de 2001.

<sup>3</sup> Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.391 de fecha 22-10-1999

<sup>4</sup> Gaceta Oficial N° 36.287 del 09-09-1997.

2. Los establecimientos privados sin fines de lucro que se dediquen principalmente a realizar actividades de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar, así como los que se dediquen a realizar actividades benéficas, asistenciales, de protección social o con destino a la fundación de establecimientos de la misma índole o de cultos religiosos debidamente inscritos por ante la Dirección de Cultos del Ministerio de Justicia.” (...)

**“Artículo 5:** *La exoneración a que se contrae este Decreto será por tiempo indefinido.”*

En cuanto al primero de los requisitos se observa que la asociación civil, (...) ajusta al precepto legal contenido en el numeral 2, del artículo 1 del Decreto 2.001, (...) en este caso realiza actividades de carácter **benéfica**, en consecuencia, la institución cumple con uno de los requisitos, que establece el Decreto en cuestión.

Con respecto al segundo requisito referido a si persigue o no fines lucrativos, se evidencia del análisis realizado en el Documento Constitutivo, que se establece que se trata de una asociación civil sin fines de lucro, por lo que cumple de esta manera con el segundo requisito.

#### **Criterio de la Gerencia General de Servicios Jurídicos:**

Una vez expuesto lo anterior, esta Gerencia General de Servicios Jurídicos es de la opinión que la asociación civil (...) **cumple con todos los supuestos** de hecho contemplados en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto N° 2.001, del 20/08/1997, **para la procedencia del beneficio de exoneración del pago del Impuesto Sobre Donaciones**, establecido en el artículo 67 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, cuando le sean efectuadas donaciones.

En consecuencia, deberá su representada dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° y literal a) del artículo 4°, del Decreto 2001 de fecha 20-08-1997, vale decir destinar a la realización de sus actividades el setenta y cinco por ciento (75%) de sus ingresos, e informar a la Administración Tributaria cada una de las transmisiones efectuadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de otorgamiento del instrumento de propiedad del bien transmitido o de la entrega real, del bien que se trate.

Ley de Impuesto sobre la Renta<sup>5</sup>:

**“Artículo 27:** *Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento:*

(...)

**Parágrafo Duodécimo:** *“También se podrán deducir de la renta bruta las liberalidades efectuadas en cumplimiento de fines de utilidad colectiva y de responsabilidad social del contribuyente y las donaciones efectuadas a favor de la Nación, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos.*

*Las liberalidades deberán perseguir objetivos benéficos, asistenciales, religiosos, culturales, docentes, artísticos, científicos, de conservación,*

<sup>5</sup> Gaceta Oficial N° 38.628 de fecha 16-02-2007.

*defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicos, deportivos o de mejoramiento de los trabajadores urbanos o rurales, bien sean, gastos directos del contribuyente o contribuciones de éste, hechas a favor de instituciones o asociaciones que no persigan fines de lucro y las destinen al cumplimiento de los fines señalados.*

*La deducción prevista en este párrafo procederá sólo en los casos en que el beneficiario esté domiciliado en el país”*

**Parágrafo Decimotercero:** *“La deducción de las liberalidades y donaciones autorizadas en el párrafo anterior, no excederá de los porcentajes que seguidamente se establecen de la renta neta, calculada antes de haberlas deducido:*

*a) Diez por ciento (10%) cuando la renta neta del contribuyente no exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) y ocho por ciento (8%) por la porción de renta neta que exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.)*

*b) Uno por ciento (1%) de la renta neta, en todos aquellos casos en que el contribuyente se dedique a realizar alguna de las actividades económicas previstas en el literal d) del artículo 5 de esta Ley.”*

**Parágrafo Decimoquinto:** *No se admitirán las deducciones previstas en los párrafos duodécimo y decimotercero de este artículo, en aquellos casos en que el contribuyente haya sufrido pérdidas en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que efectuó la liberalidad o donación.*

De la norma transcrita podemos inferir que el legislador estableció la posibilidad de deducir los montos por concepto de donaciones y liberalidades, aplicando los límites porcentuales allí impuestos.

En consecuencia, para que los contribuyentes que efectúen liberalidades puedan deducírselas de su renta bruta, es necesario en **primer lugar** que cumplan con los requisitos establecidos en el Parágrafo Duodécimo antes transcrito, es decir, ser efectuadas en cumplimiento de fines de utilidad colectiva y responsabilidad social, para el acatamiento de fines benéficos, asistenciales, religiosos, culturales, docentes, artísticos, científicos, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicos, deportivos o de mejoramiento de los trabajadores urbanos o rurales; en **segundo lugar** que el beneficiario esté domiciliado en el país, y en **tercer lugar** ser deducida en las cantidades porcentuales limitadas que pauta el Parágrafo Décimo Tercero del artículo 27 citado, sin requerir de la aprobación previa del Poder Ejecutivo. No obstante, se le advierte que no se admitirán las deducciones por concepto de liberalidades, en aquellos casos en que el contribuyente haya sufrido pérdidas en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que efectuó la liberalidad o donación.

#### **Criterio de la Gerencia General de Servicios Jurídicos:**

- 1) Cuando el donante es una **persona jurídica**, sea cual sea su modalidad, podrá deducir de su renta bruta, el monto de las liberalidades efectuadas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Parágrafo Duodécimo del artículo 27 antes señalado, aplicando los límites porcentuales establecidos en el Parágrafo Décimo Tercero de dicho artículo, siempre y cuando la empresa no haya sufrido pérdidas en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que efectuó la liberalidad o donación.

- 2) Para el caso de las **personas naturales**, sólo podrán deducir de su renta bruta el monto de las liberalidades efectuadas, aquellas que obtengan enriquecimientos distintos a los sueldos y salarios, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley en estudio, se consideran como enriquecimientos netos los sueldos y salarios y por lo tanto no admiten costos ni deducciones.